

No. Radicado: 08SE2020724400100001852
Fecha: 2020-11-13 06:10:46 pm
Remitente: Sede: D. T. GUAJIRA
GRUPO DE
Depen: PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL
Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CONCILIACIÓN
Destinatario: ENMANUEL DE JESUS BECERRA ADARME
Anexos: 0 Folios: 2

RIOHACHA, NOVIEMBRE 13 DE 2020

Señor(a), Doctor(a),
ENMANUEL DE JESUS BECERRA ADARME
CARRERA 18A # 13ª - 15 BRR COQUIVACOA
RIOHACHA-LA GUAJIRA

Al responder por favor citar este número de radicado



ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO EN PÁGINA ELECTRÓNICA O EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO
Radicación 11EE2019724400100001163


Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

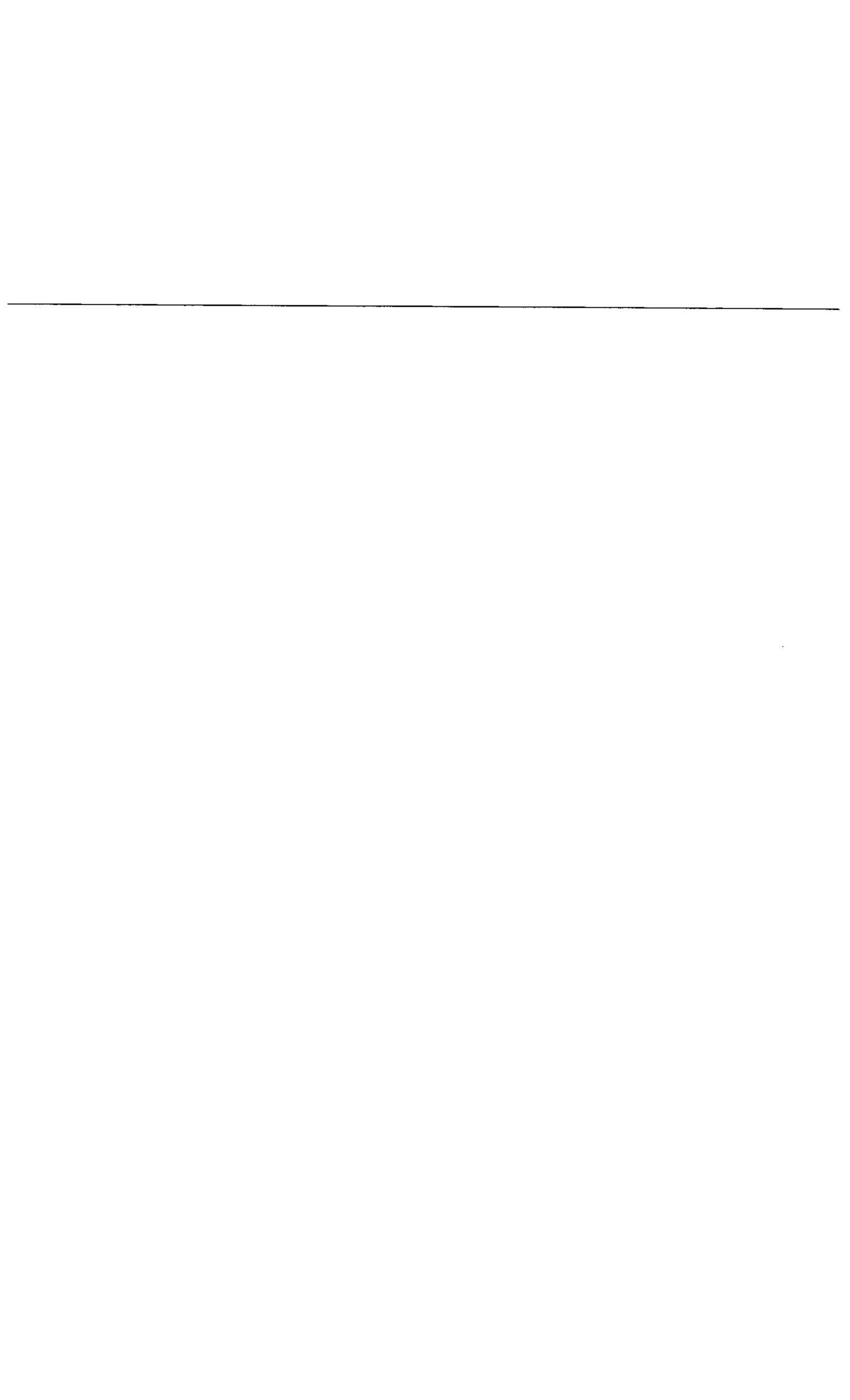
Respetado Señor(a), Doctor(a),

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** a, **ENMANUEL DE JESUS BECERRA ADARME**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No., 84.089.311 del AUTO # 0272 del 12/03/2020, proferido por el COORDINADOR GPIVC, RCC., dentro del expediente de la referencia, por medio del cual se resuelve sobre un desistimiento tácito.

En consecuencia se publica el presente aviso por un término de cinco (5) días así como también un anexo que contiene en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en dos (2) folios, se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente del retiro de este aviso, luego del cual inmediatamente empezará a correr diez (10) días hábiles para que, si lo considera necesario, presente escrito dentro de dicho término con el fin de interponer y sustentar ante COORDINADOR GPIVC, RCC., y el recurso de reposición DIRECTOR TERRITORIAL.

Atentamente,


LEVIS S. JULIO AMAYA
Técnico Administrativo





Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

AUTO No. 0272

(12/03/2020)

“Por medio del cual se archiva una actuación administrativa por desistimiento tácito”

RIOHACHA, 12 de marzo del 2020

Radicación 11EE2019724400100001163 del 13/11/2019

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se decide en el presente proveído sobre el desistimiento tácito respecto de la actuación administrativa iniciada en averiguación preliminar con base en la querrela presentada por EMANUEL DE JESUS BECERRA ADARME, identificado con cedula de ciudadanía No. 84.089.311 de Riohacha, domiciliado en la carrera 18A # 13A – 15, barrio Coquivacoa en Riohacha-La Guajira, en contra de la FUNDACION ACCION CONTRA EL HAMBRE, identificada con Nit. 812.002.416-5, domiciliada en la carrera 7 # 3-08 edificio Ejecutivo en Riohacha.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto de averiguación preliminar número 1020 del 25 de noviembre de 2019, este ente ministerial dispuso la iniciación de una averiguación preliminar en contra de la **FUNDACION ACCION CONTRA EL HAMBRE, identificada con Nit. No. 812.002.416-5, domiciliada en la carrera 7 # 3-08 edificio Ejecutivo en Riohacha**, como consecuencia de una querrela administrativa radicada por EMANUEL DE JESUS BECERRA ADARME, identificado con cedula de ciudadanía No. 84.089.311 de Riohacha, domiciliado en la carrera 18A # 13A – 15, barrio Coquivacoa en Riohacha, en esta dependencia el día 13/11/2019, asignándole el radicado No. 11EE2019724400100001163, por la presunta vulneración de normas laborales, concretamente la terminación de la relación laboral sin las garantías legales.

Mediante oficio de fecha 27 de noviembre de 2019, con numero de radicado 08SE2019724400100001960, se envió comunicación a la querellada con la finalidad de ponerla en conocimiento de la existencia de la indagación preliminar iniciada, la cual fue devuelta por la empresa encargada de la correspondencia (472) con la observación de que la empresa no residía en la dirección suministrada. (fol. 12)

Como consecuencia de lo anterior, este despacho con la finalidad de obtener una nueva dirección para enterar a la querellada de la existencia de la querrela, y posibles futuros requerimientos probatorios, dispuso con la finalidad de darle continuidad al proceso, requerir al querellante para que allegara la nueva dirección de la empresa querellada, mediante oficio de fecha 7 de enero de 2020, consecutivo o radicado No. 08SE2020724400100000067, el cual fue remitido a la carrera 18ª No. 13a-15 de esta ciudad, sin que el mismo se haya acercado a esta dependencia hasta la fecha de la presente decisión ni hubiese allegado documentación alguna.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con el artículo 485 del Código Sustantivo del Trabajo, establece la competencia del Ministerio del Trabajo para ejercer la vigilancia y control del cumplimiento de las normas laborales contenidas en el código, así como de las normas sociales que sean de su competencia. Así mismo, establece que dicha competencia se ejercerá en la forma

Continuación del Auto "Por medio del cual se archiva una actuación administrativa por desistimiento tácito"

como el gobierno, o el mismo Ministerio lo determine. Por otro lado, el artículo 486 de la misma norma en comento, faculta a los funcionarios de esta cartera Ministerial para ejercer o ejecutar todas las acciones tendientes a impedir el incumplimiento de las normatividades laborales, atribuyéndoles la calidad de autoridades de policía. Así mismo están la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013 y la Resolución 2143 de 2014, las cuales le otorgan competencia a este despacho para conocer de oficio o a solicitud de parte sobre Procesos Administrativos Sancionatorios.

El artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 1 de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 refiere dos casos en los cuales opera el desistimiento tácito y el archivo del expediente cuando el peticionario no satisfaga el requerimiento:

- 1) Cuando una petición ya radicada esté incompleta, la autoridad lo requiere para que aporte los documentos o informes requeridos y esta no es subsanado dentro de los plazos determinados en la Ley, se entiende que ha desistido de la solicitud.
- 2) Cuando iniciada una actuación, la autoridad requiere al peticionario para realizar una gestión de trámite a su cargo necesaria para adoptar una decisión de fondo y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la Ley, sin que el peticionario haya satisfecho el requerimiento dentro de los plazos determinados por la Ley, se entiende que ha desistido de la actuación.

Descendiendo al caso bajo estudio, este despacho Mediante auto de averiguación preliminar número 1020 del 25 de noviembre de 2019, dispuso la iniciación de un proceso administrativo laboral en etapa de averiguación preliminar, utilizando como fundamento para ello una querrela presentada por EMANUEL DE JESUS BECERRA ADARME, identificado con cedula de ciudadanía No. 84.089.311 de Riohacha, domiciliado en la carrera 18A # 13A - 15, barrio Coquivacoa en Riohacha, razón por la cual se dispuso poner conocimiento a la querrelada, mediante oficio dirigido a la dirección suministrada por el querellante, para luego requerir a la fundación tantas veces citada para que allegara pruebas respectos de la vinculación laboral con el señor BECERRA, que permitieran entender y determinar el curso o no de un eventual proceso administrativo sancionatorio o el archivo de las averiguaciones pertinentes de la naturaleza del procedimiento incoado. Por lo anterior se dispuso a comunicar a la querrelada mediante oficio con radicado No. 08SE2019724400100001960, al cual se le asignó la guía No., YG246960319CO, siendo el oficio devuelto por la empresa encargada de la correspondencia con la observación de que la Fundación querrelada no residía en la dirección proporcionada, razón por la cual este despacho se dispuso a requerir al querellante de conformidad al artículo 17 de la ley 1437 de 2011, mediante oficio con radicado No. 08SE2020724400100000067, al cual se le asignó la guía No., YG228956785CO, para que allegara al expediente de la referencia una nueva dirección que permitiera la continuidad con el proceso, siendo esta devuelta, pues se intentó en dos ocasiones entregar la correspondencia a la dirección del querellante y el inmueble se encontraba cerrado. (ver folios 12, 13, 16, 17, 18 y 19 del Expediente)

Finalmente, de conformidad a todo lo anterior, y al evidenciarse la imposibilidad de poner en conocimiento a la empresa querrelada sobre la existencia del proceso de la referencia, considera este despacho que es imposible seguir con el trámite para lo cual fue comisionado, máxime cuando se requirió al querellante y tampoco pudo ser contactado para que suministrara una nueva dirección de la querrelada, además de evidenciarse que desde la fecha de la última gestión adelantada por este despacho hasta la fecha han transcurrido más de 60 días calendarios sin que la parte interesada se haya acercado a las instalaciones de este ente Ministerial.

Con base en las consideraciones anotadas, este despacho considera que no es pertinente continuar el trámite administrativo en aras de preservar el debido proceso que le asiste a la empresa investigada, pues al tenor de lo establecido en el artículo 29 de nuestra carta magna, cualquier actuación adelantada inobservando dicha garantía constitucional constituye nulidad de pleno derecho que invalidaría toda la actuación, máxime cuando dicha nulidad se considera como insanable. Es por todo lo anterior que este despacho no encuentra mérito para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio y en consecuencia se dispondrá el archivo de la actuación.

Continuación del Auto "Por medio del cual se archiva una actuación administrativa por desistimiento tácito"

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito de la presente averiguación preliminar respecto del establecimiento de comercio o empresa denominada **FUNDACION ACCION CONTRA EL HAMBRE**, identificada con Nit. No. 812.002.416-5, domiciliada en la carrera 7 # 3-08 edificio Ejecutivo en Riohacha, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de la presente decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR el archivo de la actuación.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR a los interesados, el contenido del presente acto administrativo, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR en la diligencia de notificación que contra la presente Auto procede únicamente el recurso de reposición de conformidad con el artículo 17 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA YOKASTA FREYLE FUENMAYOR
Coordinadora Grupo P.I. V. C. y R.C.C.

